ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

PABLO ALMODÓVAR GONZÁLEZ Apelante v. ANTONIO SANTIAGO PACHECO; YAUCO CAR RENTAL AND SALES; COMPAÑÍA ABC; RICHARD ROE Apelado	KLAN201901347	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Número: PO2019CV00835 Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry,[1] la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Comparece el señor Pablo Almodóvar González (Sr. Almodóvar González; apelante) mediante un recurso de apelación y nos solicita la revocación de una *Sentencia Parcial* emitida el 18 de octubre de 2019 y notificada el 22 de octubre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI).

Adelantamos que se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I

El apelante presentó una *Demanda*[2] de daños y perjuicios contra el señor Antonio Santiago Pacheco (Sr. Santiago Pacheco), Yauco Car Rental and Sales, Compañía Aseguradora ABC y Richard Roe. En la demanda se reclamaron daños relacionados con un accidente automovilístico ocurrido el 13 de julio de 2018, mientras el Sr. Santiago Pacheco conducía el vehículo de motor marca Hyundai, modelo Accent, año 2014, matrícula IGD—760 alquilado a Yauco Car Rental. Se alegó que el Sr. Santiago Pacheco, mientras conducía el vehículo antes mencionado, no se detuvo ante una señal de PARE, e impactó una

[1] La Juez Domínguez Irizarry no intervino.
[2] Apéndice del recurso, Anejo 4.

motora, marca Honda, modelo Shadow, año 2005, matrícula 243924, manejada por Sr. Almodóvar González.

Posteriormente, Yauco Car Rental presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*[3] en la que alegó que no se justifica la concesión de un remedio en su contra conforme al derecho aplicable para la causa de acción incoada, en la que el arrendador de un vehículo es traído como demandado por un accidente ocurrido cuando el arrendatario conducía el automóvil arrendado al ocurrir un accidente. El apelante argumentó que la *Ley para Regular los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles*, Ley Núm. 76 del 13 de agosto de 1994, según enmendada por la Ley Núm. 192 del 6 de septiembre de 1996, permite el relevo de responsabilidad civil extracontractual a los arrendadores de autos cuando así se incluya la cláusula correspondiente en el contrato de arrendamiento financiero. Yauco Car Rental incluyó una copia del contrato de arrendamiento que suscribió como arrendatario con el Sr. Santiago Pacheco como arrendador del vehículo involucrado en el referido accidente. Además, en seguimiento a una gestión de descubrimiento de prueba, el TPI ordenó a Yauco Car Rental que proveyera copia de su póliza de seguro con QBE Seguros al apelante y así lo hizo.[4]

El Sr. Almodóvar González presentó una *Moción en Oposición a Desestimación*[5] en la que incluyó como anejo la póliza emitida por QBE. El apelante reclamó que no procedía desestimar la presente causa de acción en cuanto Yauco Car Rental sin evaluar la cubierta de la póliza de QBE. Añade que se debe cumplir con preceptos de ley local sobre los seguros de responsabilidad obligatoria y que por lo dispuesto en la Ley Pub. Núm. 109-59 y la Cláusula Colectiva de una póliza comercial de automóvil de una empresa de vehículos de alquiler, esta responde por los daños que ocasiona un arrendatario a un tercero.

---

[3] Apéndice del recurso, Anejo 5.
[4] Apéndice del recurso, Anejo 6.
[5] Apéndice del recurso, Anejo 7.

Por otro lado, el apelante presentó una *Moción de Enmienda a Demanda o Petición*. Según se expone en el escrito de *Apelación*, el Sr. Almodóvar González solicitó permiso al TPI para enmendar la demanda, a los fines de incluir y/o sustituir a la Compañía ABC por QBE Seguros como demandada, con el argumento de que esta expidió una póliza a favor de Yauco Car Rental que cubre los daños reclamados.

El TPI emitió el 18 de octubre de 2019 una *Orden*, notificada el 22 de octubre de 2019, en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Enmienda a Demanda o Petición*.

Además, el TPI emitió el 18 de octubre de 2019 y notificó el 22 de octubre de 2019 una *Sentencia Parcial*[6] que dispuso como sigue:

> [S]e dicta sentencia parcial desestimando la causa de acción del [Sr. Santiago Pacheco] contra Yauco Car Rental. No existiendo razón para posponer que se dicte esta sentencia sobre estas reclamaciones hasta la resolución total del pleito.[7]

El Sr. Almodóvar González presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*[8] en la que expuso lo siguiente:

> 1. Mediante Orden del 18 de octubre de 2019, y notificada el 22 de octubre de 2019, este Tribunal declaró No Ha Lugar[ ] nuestra solicitud para enmendar la demanda y hace referencia a la Sentencia Parcial dictada en la misma fecha.
>
> 2. En la referida Sentencia Parcial, el Tribunal desestima la causa de acción de los demandantes (*sic*) contra Yauco Car Rental.
>
> 3. El co-demandado Yauco Car Rental había presentado una moción solicitando [la] desestimación de la causa de acción en su contra alegando que una compañía de alquiler de auto no responde por los daños que un arrendatario pueda causar a un tercero utilizando el vehículo alquilado.
>
> 4. **Nuestra reconsideración es a los efectos de que se permita enmendar la demanda** para sustituir el nombre de [la] Compañía A, B, C por QBE Seguros, aseguradora que tiene pólizas que cubren los daños reseñados, por la aseguradora de Yauco Car Rental, Inc.
>
> […]. (Énfasis nuestro.)[9]

---

[6] Apéndice del recurso, Anejo 3.
[7] Apéndice del recurso, Anejo 3, pág. 9.
[8] Apéndice del recurso, Anejo 2.
[9] Apéndice del recurso, Anejo 2, pág. 2.

El 29 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Orden*[10] notificada el 4 de noviembre de 2019 en la que declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración*.

Yauco Car Rental presentó una *Oposición a Reconsideración*,[11] el 30 de octubre de 2019, en la que argumentó que no procede permitir la demanda enmendada para sustituir la Compañía A, B, C por QBE Seguros porque ya habían transcurrido los 120 días disponibles para diligenciar el emplazamiento a la Compañía A, B, C conforme a lo dispuesto en la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). El TPI emitió el 30 de octubre de 2019 y notificó 7 de noviembre de 2019 una *Orden*[12] en la que dispuso que la *Oposición a Reconsideración* era académica e hizo referencia a la *Orden* del 29 de octubre de 2019, antes citada[13], en la que declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por la parte apelante.

Inconforme, el Sr. Almodóvar González presentó el 2 de diciembre de 2019 un recurso de apelación en el que expuso el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL Y NO PERMITIR ENMENDAR LA DEMANDA PARA INCLUIR Y/O SUSTITUIR A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ABC, POR QBE SEGUROS.

Yauco Car Rental presentó ante este Tribunal de Apelaciones, el 13 de diciembre de 2019, una *Moción de Desestimación* en la que argumentó que carecemos de jurisdicción por insuficiencias en el apéndice del recurso y porque la apelación fue tardía. El 19 de diciembre de 2019 emitimos una *Resolución*, notificada el 20 de diciembre de 2019, en la que declaramos No Ha Lugar la *Moción de Desestimación*.

El 2 de enero de 2020, Yauco Car Rental presentó una *Moción de Reconsideración* en la que reiteró el planteamiento de que la apelación se

---

[10] Apéndice del recurso, Anejo 1.
[11] Apéndice del recurso, Anejo 9.
[12] Apéndice del recurso, Anejo 10.
[13] Apéndice del recurso, Anejo 1.

presentó fuera del término de 30 días que dispone la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13.

Luego de estudiar con más detenimiento el planteamiento, resolvemos.

II

Es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es simplemente insubsanable. *Id.* Las cuestiones jurisdiccionales, por ser consideradas privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. *Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Por lo tanto, la norma es que cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Id.*

En lo pertinente, el inciso (C) de la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), dispone que: "[e]l Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente". (Énfasis nuestro.) A tales efectos, el inciso (B) de la citada regla establece los siguientes motivos:

> (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción**;
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
> (5) que el recurso se ha convertido en académico.
> (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B).

"[E]l derecho a apelar es un derecho estatutario y no constitucional, por lo que le compete a la Asamblea Legislativa determinar si las partes tendrán derecho a invocar la jurisdicción apelativa de los tribunales."

*Perez Soto v. Cantera Perez, Inc.***,** 188 D.P.R. 98, 104 (2013) que cita a *Reyes v. Delgado*, 81 DPR 937, 942-943 (1960). Conforme a lo dispuesto en la *Ley de la Judicatura de 2003*, según enmendada,[14] el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.[15] Se ha reiterado que las "normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente." *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013), que cita a *Rojas v. Axtmayer Ent.*, *Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

III

Como cuestión de umbral debemos auscultar si tenemos jurisdicción para entrar en los méritos del recurso ante nosotros. Veamos.

Se apela de una *Sentencia Parcial* emitida el 18 de octubre de 2019 y notificada el 22 de octubre de 2019. Sin embargo, surge del escrito de Apelación y del apéndice que el apelante solicitó reconsideración de la *Orden* del 18 de octubre de 2019, notificada el 22 de octubre de 2019, que declaró No Ha Lugar la *Moción de Enmienda a Demanda o Petición*. No solicitó reconsideración de la *Sentencia Parcial*.

El 29 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Orden* notificada el 4 de noviembre de 2019 en la que declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración* sobre la solicitud para enmendar la demanda. El Sr. Almodóvar presentó su apelación de la *Sentencia Parcial* el 2 de diciembre de 2019.

El término jurisdiccional de 30 días para apelar que provee la Regla 13 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, *supra*, **no fue interrumpido** y venció el 21 de noviembre de 2019. Por consiguiente, la apelación presentada el 2 de diciembre de 2019, es tardía, por lo que, debemos desestimar el recurso, toda vez que carecemos de autoridad para entender en el mismo.

---

[14] Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 LPRA sección 24 – 25r.
[15] 4 LPRA sección 24w. Véase: *Perez Soto v. Cantera Perez, Inc., supra*, que cita a *In re: Aprobación Reglamento T.A.*, 162 DPR 444 (2004).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se declara Ha Lugar la *Moción de reconsideración* presentada el 2 de enero de 2020 y se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones